SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1234/2021

ACTOR: CLEMENTE PÉREZ BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Clemente Pérez Bautista por propio derecho y ostentándose como agente municipal de la congregación Los Arrecifes, perteneciente al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ el cinco de junio del presente año, dentro del expediente TEV-JDC-124/2021 que, entre otras cuestiones, declaró como parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle una remuneración digna conforme a sus funciones como servidor

_

¹ En adelante, autoridad responsable, Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEV.

público, específicamente, por lo que respecta al ejercicio del año en curso; e infundado los agravios relativos a la omisión de otorgarle las remuneraciones correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y la supuesta discriminación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓNANTECEDENTES	2
	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral de Veracruz fundó y motivó debidamente su determinación, al considerar los parámetros mínimos y máximos que ha fijado este órgano jurisdiccional para determinar la remuneración de las autoridades auxiliares.

Además, el pago de las remuneraciones correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte no pueden ser cubiertas en atención al principio de anualidad presupuestal.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, en Sesión Ordinaria de Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo correspondiente al uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.
- 2. Jornada electiva. El ocho de abril siguiente, Clemente Pérez Bautista fue designado, mediante consulta ciudadana, como Agente Municipal de Los Arrecifes, perteneciente al municipio de Mecayapan, Veracruz.
- **3. Juicio ciudadano local.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno², el hoy actor presentó escrito de demanda en contra del Ayuntamiento referido, por la supuesta omisión de entregarle una remuneración digna conforme a sus funciones como "autoridad auxiliar municipal".
- **4.** Dicho juicio quedó radicado con el número de expediente TEV-JDC-124/2021.
- 5. Sentencia impugnada. El cinco de junio, el Tribunal Electoral local determinó parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle una remuneración digna conforme a sus funciones como servidor público, específicamente, por lo que respecta al ejercicio del año en curso; e infundado el agravio relativo a la

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

omisión de otorgarle las remuneraciones correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

II. Del medio de impugnación federal

- **6. Presentación.** El diez de junio, el enjuiciante presentó ante el TEV escrito de demanda contra la sentencia señalada en el parágrafo anterior.
- 7. Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio y, posteriormente, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-1234/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
- **8.** Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

-

³ En adelante TEPJF.



conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano en donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones a un agente municipal perteneciente al municipio de Mecayapan, Veracruz; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

- **12. Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que el actor estimó pertinentes.
- 13. Oportunidad. La demanda del presente juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, toda vez que, la resolución impugnada se emitió el cinco de junio y se notificó de manera personal al actor el siete siguiente,⁶ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del martes ocho al viernes once del referido mes, y si la demanda de mérito fue interpuesta el diez de junio, resulta evidente la oportunidad en su presentación.
- **14.** Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en calidad de agente municipal de la congregación Los Arrecifes, perteneciente al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.
- **15.** Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se emitió la sentencia impugnada.
- 16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁷

6

⁶ Tal y como se desprende de la razón y cédula de notificación consultables en las fojas 167 y 168 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx



- 17. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que las sentencia que dicte el Tribunal Electoral local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, previo a acudir a esta instancia federal; ello, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.
- **18.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

- 19. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad municipal responsable establezca una remuneración mayor a la que el promovente recibe por el ejercicio de su cargo como agente municipal, desde el año en que tomó protesta de éste, es decir, se ordene el pago retroactivo.
- **20.** Su causa de pedir la sustenta en diversos argumentos que se pueden identificar con los siguientes temas de agravios:
 - a. Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde.
 - b. Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

21. Los temas de agravio se analizarán conforme al orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.⁸

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde

a. Planteamiento

- 22. El actor argumenta que la resolución impugnada establece que no merece una remuneración acorde a sus funciones, de forma proporcional y justa a la que reciben los demás servidores públicos, así como ediles del ayuntamiento.
- **23.** Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no pondera de manera objetiva y razonada los parámetros jurídico-lógicos con los que determinó que es correcta la cantidad que recibe por su labor.
- **24.** En ese orden, precisa que el acto impugnado violenta la ley cuando apoya un salario por debajo del mínimo. Por tanto, el Tribunal Electoral local debió realizar un estudio comparativo con el que se acredita una acción discriminatoria a su persona y al cargo que ostenta.

ios

⁸ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agrav



- 25. Además, el promovente señala que el tribunal responsable dejó de considerar que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, la la responsabilidades de los agentes tienen grandes riesgos, por lo que la remuneración debe ser proporcional. Además, no realizó un análisis presupuestal de cada ejercicio, puesto que de ellos se observa que los ediles y demás servidores públicos reciben una remuneración muy por arriba del salario mínimo.
- **26.** En ese sentido, argumenta que es indebido que los parámetros para la aplicación de las remuneraciones estén establecidos por las autoridades jurisdiccionales y no las leyes, pues su deber sólo está limitado a observar que dichas remuneraciones no contravengan éstas.
- 27. Asimismo, el demandante precisa que le causa agravio que el tribunal responsable tome como referencia lo resuelto en el expediente SUP-REC-1485/2017 del cual no fue parte, ya que, si bien ahí se fijó una remuneración, lo cierto es que —al no ser parte—se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso para la fijación de ésta.
- 28. Aunado a ello, señala que le causa agravio que el órgano jurisdiccional local se apoye en lo determinado en el referido recurso de reconsideración en el que la Sala Superior de este tribunal electoral estableció un tope mínimo para otorgar la remuneración a los servidores públicos, en el que no se aplicó un *test* de

⁹ En adelante podrá citarse como ley orgánica municipal.

proporcionalidad respecto a la aplicación del salario mínimo como referencia.

- **29.** En ese orden, manifiesta que la autoridad responsable se debió apoyar en el análisis presupuestal y tabuladores realizados por el ayuntamiento, donde se refleja una remuneración mínima y máxima.
- **30.** Así, argumenta que la remuneración que percibe por el ejercicio de su cargo no es adecuada, pues si se realiza la comparación con el resto del personal se advierte que es una de las más bajas; además, es irrenunciable, por lo que debe otorgarse con un fundamento legal que no contradiga lo que en derecho le corresponde.
- **31.** Además, señala que en comparativa con los cargos cuya responsabilidad no se encuentra establecida en la ley orgánica municipal, se está considerando que su cargo o comisión —como agente municipal— es menor, situación que es discriminatoria y violatoria de sus derechos humanos.
- **32.** Por otra parte, el promovente manifiesta que el tribunal electoral local tomó como base un salario mínimo que no contempla todos los factores que rigen y se establecen en la región.

b. Marco normativo

33. Al respecto, cabe precisar que el artículo 127 de la Constitución federal, así como el 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹⁰, señalan que los servidores públicos de la federación, Estados, Ciudad de México y municipios, de sus

-

¹⁰ En adelante, podrá referirse como Constitución local.



entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

- Se considera una remuneración o retribución toda percepción 34. efectivo incluyendo en especie, dietas. aguinaldos, gratificaciones, recompensas, estímulos, premios, bonos. comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- **35.** Por su parte el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone que los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por ese ordenamiento y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.
- **36.** Además, el artículo 19 de la citada ley orgánica municipal, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado agente municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más subagentes municipales.
- **37.** Por otro lado, los artículos 61 y 62 de dicha ley orgánica municipal, señalan que **los agentes y subagentes municipales son**

servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

- **38.** En ese orden de ideas, el artículo 114 de la referida ley orgánica, establece que **los agentes y subagentes municipales**, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**
- 39. Ahora bien, en cuanto al derecho de los agentes y subagentes de recibir una remuneración en el estado de Veracruz, la sala superior de este tribunal electoral, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, les reconoció la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.
- **40.** Bajo esas premisas, **se emitieron los parámetros** que debían tomarse en cuenta **para fijar el monto de la remuneración** correspondiente, consistentes en lo siguiente:
 - Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- 41. En ese mismo orden de ideas, esta Sala Regional, en los juicios SX-JDC-23/2O19, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-



26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulado¹¹, determinó que los agentes y subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos, y tienen derecho a recibir una remuneración la cual se debe fijar bajo ciertos parámetros.

- **42.** Así, puntualizó que, si bien la Sala Superior estableció un límite máximo para fijar el monto del pago ordenado, se necesitaba precisar un límite mínimo para precisar el monto de la remuneración correspondiente.
- **43.** Por tanto, en esa lógica fijó el **salario mínimo como parámetro idóneo** sobre el cual debe partir un ayuntamiento al momento de fijar la remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales, sin que ello implicara que dicha sala regional debía determinar la cuantía.
- **44.** De acuerdo con lo descrito, se tiene que los ayuntamientos los facultados para ello— al momento de fijar la remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz, deben observar los parámetros o elementos siguientes:
 - Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un **servidor público auxiliar**.
 - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías (Tope máximo).

¹¹ Los cuales se señalan como instrumental de actuaciones que obran en los archivos de esta sala regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

 No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad (Tope mínimo).

c. Caso concreto

- **45.** En el caso, el Tribunal Electoral local precisó que de las constancias que obran en el expediente se advertía que el ayuntamiento responsable consideró al actor como parte de la plantilla de personal, por lo que le presupuestó una remuneración mensual que asciende a una cantidad de tres mil seiscientos noventa y siete pesos (\$3,697.00).
- **46.** Sin embargo, precisó que dicha cantidad resulta inferior al equivalente al salario mínimo establecido vigente para el dos mil veintiuno, que es de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos (\$141.70) diarios, por lo que, al calcular una remuneración mensual, resulta la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos (\$4,251.00).
- **47.** Por tanto, determinó que las remuneraciones de las y los agentes municipales de Mecayapan, Veracruz, se encuentran por debajo del parámetro del salario mínimo autorizado para el ejercicio dos mil veintiuno.
- **48.** Y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal responsable ajustar las remuneraciones de las y los agentes municipales y cubrir las cantidades que dejó de pagar en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, así como garantizar el pago correspondiente en los meses subsecuentes del ejercicio 2021.



- **49.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, fracción IV, y 127 de la Constitución Federal, así como los criterios establecidos tanto por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, como esta Sala Regional, en el juicio ciudadano SX-JDC-26/2019, en los cuales se establecieron los parámetros para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a las y los agentes y subagentes municipales.
- **50.** Por otro lado, el Tribunal Electoral local determinó que respecto a la discriminación que adujo el actor en razón de su origen étnico, resultaba infundada, pues el hecho de que las y los agentes municipales perciban una remuneración menor en comparación con los Ediles, Secretario y Tesorero, y demás servidoras y servidores públicos que integran el Ayuntamiento, no configura un hecho discriminatorio.
- 51. Lo anterior, porque el artículo 7, fracciones II, V y VIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, establece que no se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las que se basen en distinciones derivadas de capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada, así como las relacionadas con el ingreso o permanencia en el servicio público; en general, todas las que no tengan el propósito de menoscabar los derechos de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.
- **52.** En ese sentido, la autoridad responsable estableció que conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal, el ayuntamiento tiene la facultad legal de establecer la remuneración que le corresponde a las y los agentes municipales,

tomando en consideración los criterios establecidos por este tribunal electoral

- **53.** Además, precisó que dicha determinación no guarda relación con alguna característica particular, pues la asignación de una remuneración tiene sustento en las responsabilidades y atribuciones de las y los agentes municipales, los cuales perciben en su calidad de servidores públicos auxiliares la misma cantidad.
- **54.** Ahora bien, con base a lo precisado, esta Sala Regional advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que las constituciones federal y local establecen que los servidores públicos, incluyendo a los agentes municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- **55.** En el caso de los agentes municipales, se consideran como servidores públicos, cuyas responsabilidades se encuentran encaminadas a auxiliar al ayuntamiento, por lo que su calidad se transforma en servidores públicos municipales.
- 56. En ese orden, este tribunal electoral ha reconocido que dicha calidad de servidores públicos les otorga el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus cargos, las cuales al momento de ser fijadas por el ayuntamiento estarán sujetas a los parámetros de ser proporcionales a sus responsabilidades como servidores públicos auxiliares, por tanto –como parámetro máximo—dichas remuneraciones no podrán ser mayores a lo que reciben las sindicaturas y regidurías, pero tampoco menores al salario mínimo.



- 57. Por tanto, fue correcto que el Tribunal Electoral local precisara que el ayuntamiento es el responsable de fijar de manera exclusiva los conceptos y cuantía de las remuneraciones, pues ello obedece a la independencia y autonomía que los caracteriza, siempre y cuando ello no contravenga lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los criterios expuestos por este tribunal.
- **58.** En ese orden, no le asiste la razón al actor al señalar que dicha remuneración no es proporcional, puesto que se ajusta a lo dispuesto en las constituciones federal y local respecto a que dicha remuneración es proporcional a sus responsabilidades.
- **59.** Lo cual, contrario a lo aducido por el demandante, es justo, puesto que ello atiende a que dichas responsabilidades se consideran auxiliares a las del cabildo, ya que la demarcación que le corresponde como agencia municipal siempre será menor a la del ayuntamiento.
- **60.** Ahora, como lo señaló la autoridad responsable, dicha proporcionalidad no es discriminatoria pues sólo atiende a las responsabilidades atinentes al cargo y no a alguna característica personal del demandante; aunado a que no existe prueba alguna en el expediente que acredite ese dicho.
- **61.** Al contrario, de las constancias de autos el tribunal responsable pudo constatar que la cantidad que recibe el actor como remuneración al ejercicio de su cargo es igual a la de los demás agentes municipales del ayuntamiento.
- **62.** En ese orden, tampoco le asiste la razón al promovente al señalar que el tribunal electoral local debió realizar un análisis presupuestal de cada ejercicio para poder observar factores que

acreditan que la remuneración que percibe por el ejercicio de su cargo es desproporcional en comparativa con los demás servidores públicos del ayuntamiento.

- 63. Ello, porque bastó con que la autoridad responsable acatara lo señalado por este tribunal y, por tanto, aplicara en su estudio los parámetros establecidos; puesto que —en primer lugar— lo determinado por este órgano jurisdiccional federal es obligatorio para todas las autoridades electorales, tanto judiciales como municipales; y —en segundo lugar— porque el respeto a la no aplicación directa de dichos parámetros atendió a la autonomía que tiene el ayuntamiento para aplicarlos.
- **64.** Sin que sea contrario a lo anterior el argumento del actor relativo a que es indebido que los parámetros aplicados sean establecidos por autoridades jurisdiccionales y no en las leyes, ya que este tribunal electoral, como máximo órgano resolutor en la materia, en su momento procedió a realizar la mejor interpretación a la normativa aplicable, con la finalidad de complementarla.¹²
- 65. De ahí que el hecho de que el actor no haya sido parte en el juicio en el que la autoridad responsable se basó para emitir su resolución de ninguna manera implica que se vulneró algún derecho, puesto que las autoridades judiciales tienen la obligación de emitir sus resoluciones siempre procurando no vulnerar los derechos de los justiciables que no se encuentran involucrados en la controversia.

-

¹² SUP-REC-1485/2017, SX-JDC-23/2021, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SXJDC-135/2019 y acumulado -antes citados-.



- Por último, no pasa inadvertida la manifestación del 66. promovente respecto a que el tribunal electoral local debió realizar un estudio de ponderación y comparación de los parámetros jurídicológicos para determinar que existe discriminación en el cargo que ostenta. Tan es así que en su escrito de demanda trascribe el contenido de la tesis aislada "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE **OPONGA** LA CONSTITUCIÓN LOS **TRATADOS** INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO".
- 67. Sin embargo, de lo ya expuesto, se advierte que es legal y conforme a derecho la aplicación de los parámetros (establecidos por este tribunal electoral) a las remuneraciones que los agentes municipales tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo, los cuales se establecieron —en su momento— conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y sin vulnerar el derecho de proporcionalidad que aduce el actor.
- **68.** En ese sentido, fue correcto que el Tribunal Electoral local no realizara el estudio correspondiente –a fin de sostener la inaplicación de la normativa aplicable en el caso concreto–, ya que al inadvertir que dicha normativa violenta derechos humanos no estaba obligado a realizar el análisis correspondiente.¹³

¹³ Ello de conformidad con la propia jurisprudencia que el actor señala en su demanda, de rubro "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" Consultable en la

69. Por lo expuesto es que se consideran **infundado** el agravio en estudio.

Tema 2. Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte

a. Planteamiento

- **70.** El actor manifiesta que le agravia que la autoridad responsable se rehúse a otorgarle una remuneración correspondiente a los ejercicios de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, puesto que no existe ley que niegue ese derecho.
- **71.** En ese orden, señala que tiene derecho a que se le pague de forma retroactiva, toda vez que a la fecha de la presentación de su demanda sigue activo en el cargo de agente municipal.
- **72.** En ese sentido, precisa que debe inaplicarse el principio de anualidad que señala el Tribunal Electoral local, puesto que contraviene lo relativo a los derechos humanos que se encuentran relacionados con el principio de irrenunciabilidad.

b. Determinación de esta Sala Regional

73. Al respecto, este órgano jurisdiccional¹⁴ ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2438. Así como en la siguiente liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

¹⁴ Véase sentencia del expediente SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021 y SX-JDC-531/2021.



se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

- **74.** Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.
- 75. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.
- **76.** En ese orden, fue correcto que la autoridad responsable determinara que resultaría material y financieramente imposible para el ayuntamiento responsable modificar una remuneración otorgada en años pasados, en atención al principio de anualidad.
- 77. Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

- **78.** En ese orden, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.
- 79. De ahí que –como lo precisó la autoridad responsable– resulte imposible que, en caso de asistirle la razón al inconforme (lo que no ocurre), se ordene al ayuntamiento el pago retroactivo de sus remuneraciones (correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte), ya que éstas forman parte del presupuesto de egresos del ayuntamiento, el cual ya fue ejercido en los años citados.
- **80.** Así, aunque el demandante se encuentre en el ejercicio de su cargo, lo cierto es que sólo podían ser materia de pronunciamiento ante el Tribunal Electoral local las remuneraciones correspondientes al ejercicio actual, esto es, al año dos mil veintiuno.
- **81.** De ahí lo **infundado** del tema de agravio expuesto.
- **82.** Por último, no pasa inadvertido que el actor solicita la inaplicación del principio de anualidad al considerar que contraviene los derechos humanos que se encuentran relacionados con el principio de irrenunciabilidad.
- 83. Sin embargo, el demandante no señala el precepto normativo que considera debe inaplicarse (correspondiente al principio de anualidad que tiene su fundamento en las constituciones federal y local y en diversas legislaturas, como la de ingresos y presupuesto de egresos)¹⁵; por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra

-

¹⁵ Tal como lo precisó la Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio SUP-JE-41/2021.



obligado a realizar el estudio de todas las normas que rigen en el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹⁶

84. Aunado a ello, cabe precisar que el principio de anualidad corresponde a la normativa constitucional, al salvaguardar otros bienes jurídicos fundamentales relacionados con la correcta administración de las obligaciones y erogaciones del ayuntamiento, por lo que no se advierte que afecte de manera desproporcional un derecho humano.¹⁷

III. Conclusión

- **85.** Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el actor, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.
- **86.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **87.** Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859. Con número de registro 2008034, y en la siguiente liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
¹⁷ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SX-JDC-

531/2021 y SX-JDC-625/2021.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera personal al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a Acuerdo 3/2015; y por estrados físicos, así como electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico



en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.